

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 061

### CONCEPTOS DIAN

#### 1. IVA APLICABLE A LAS CERVEZAS IMPORTADAS - DECRETO 127 DE 2010 - EMERGENCIA SOCIAL

Antes varios interrogantes planteados por el consultante a la DIAN sobre el tema referido, ésta da respuesta precisando:

- En las medidas tributarias adoptadas a través del Decreto 127 de 2010, no se crearon impuestos a las cervezas, únicamente se modificó la tarifa del IVA y la destinación, entre otros aspectos.
- Respecto a la base gravable del IVA para las cervezas, se aplica lo establecido en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, es decir el precio de venta al detallista.
- En el caso de los productores extranjeros (cerveza importada), el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
- Son responsables del mencionado impuesto tanto los importadores como los productores, pero sólo los productores pueden solicitar el impuesto como descontable.
- El IVA en la importación de cervezas, sólo se causa en dicha operación, y por lo tanto se declara y paga con la declaración de importación junto con los demás tributos aduaneros, razón por la cual, las demás transacciones se encuentran excluidas del gravamen. **(Concepto 014166 del 3 de marzo de 2010).**

## 2. LA BASE GRAVABLE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, SALVO EN LOS JUEGOS LOCALIZADOS, ESTÁ CONSTITUIDA POR EL VALOR DE LA APUESTA, DEL DOCUMENTO, FORMULARIO, BOLETA, BILLETE O INSTRUMENTO QUE DA DERECHO AL JUEGO

La DIAN al aclarar el oficio 014875 de febrero 20 de 2009, precisa que hay que tener en cuenta que el IVA se encuentra incluido dentro de este valor, por lo que a efectos de determinar la base gravable, el monto de la apuesta deberá dividirse por 1.05 (hoy 1.16 Decreto 127/10), resultado que corresponderá a la base gravable del IVA en los juegos de suerte y azar. **(Concepto 014667 del 2 de marzo de 2010).**

## 3. APLICACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Frente a una consulta en el sentido de si puede el deudor a su elección solicitar la aplicación de la prescripción ejecutiva de cinco (5) años, cuando con anterioridad a la Ley 791 de 2002 se adelantó proceso de discusión o determinación de la obligación por bonos de paz debidamente ejecutoriado y para el 27 de diciembre de 2002 (cuando entró a regir dicha ley) no se había notificado el mandamiento de pago, la DIAN responde:

- Es aplicable la norma especial de prescripción de que trata el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. De ahí que a voluntad del prescribiente podrá elegir el término de prescripción de 10 o 5 años para la acción ejecutiva, siempre que se cumplan los presupuestos fácticos descritos en la ley en comento.
- Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión comienza a contarse el término de prescripción de la acción de cobro respecto de los bonos de paz; si ello ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Ley 791 de 2002, dicho término fue el de 10 años. Pero el prescribiente puede acogerse a la de 5 años, contados a partir de la vigencia de la nueva ley, sin perjuicio de la interrupción del término cuando sea el caso. **(Concepto 014448 del 1 de marzo de 2010).**

**4. SI UNA SOCIEDAD NACIONAL ARRIENDA EL MERO ESPACIO PUBLICITARIO EN UN CANAL EXTRANJERO A OTRA SOCIEDAD NACIONAL, LOS PAGOS QUE HAGA ESTA ÚLTIMA A LA SOCIEDAD NACIONAL POR CONCEPTO DE DICHO ARRENDAMIENTO, NO ESTÁN SOMETIDOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (Concepto 014191 del 26 de febrero de 2010).**

**5. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR**

- Siempre que la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, facultad que únicamente está limitada en el tiempo por el transcurso del término de firmeza de la liquidación privada establecido por el artículo 714 del Estatuto Tributario.
- Si con la declaración de corrección presentada por el contribuyente con ocasión del emplazamiento para corregir se subsanan la totalidad de inexactitudes planteadas en el emplazamiento, se liquidan y pagan correctamente los mayores valores por tributos y sanciones y se presenta oportunamente, la administración tributaria procederá al archivo de la actuación relacionada con las inexactitudes señaladas en el emplazamiento para corregir. Esto, naturalmente sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración tributaria de proferir un nuevo emplazamiento para corregir en caso de detectar nuevos indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor. **(Concepto 013783 del 25 de febrero de 2010).**

FAO  
26 DE MARZO DE 2010